



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 251 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **4 p.m.** del día de hoy martes **veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, la **Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara abierta la audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **INES RUBIO DE GUAYARA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y OTRA – DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00298-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Inés Rubio de Guayara
Apoderado parte Demandante	Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta
Cedula de Ciudadanía No.	80180096
Tarjeta Profesional No.	241987 del C.S.J.
Correo Electrónico	nivalabogados@hotmail.com
Celular	3187425893
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – CASUR	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Ana Matilde Murillo Mejía
Cedula de Ciudadanía No.	52.502.000
Tarjeta Profesional No.	180.373
Correo Electrónico	ana.murillo000@casur.gov.co
Celular	3102925702
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Luz Marina Peña Cañón	Datos
Demandada	Luz Marina Peña Cañón

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, empero y como quiera que no fueron propuestas aquellas con carácter de tal, al paso que no se avizora



por el momento alguna otra que estudiar de oficio, se dispone continuar con el trámite de la presente diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

El apoderado actor solicita un receso para ponerse de acuerdo con los demás apoderados frente a los hechos de la demanda.

Esta solicitud es denegada por la Señora Juez.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El vínculo matrimonial del causante con la Sr. Rubio de Guayara.
- La vinculación del causante con la Policía Nacional durante su vida laboral y el reconocimiento prestacional efectuado por el retiro de la institución.
- El fallecimiento del causante el 05 de octubre de 2016.
- La fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento prestacional por la demandante Sra. Rubio de Guayara, el 28 de octubre de 2016; y en cuanto a la fecha en que contrajeron nupcias los cónyuges.
- El reconocimiento inicial de la prestación pensional en un 100% a favor de la demandante Sra. Rubio de Guayara, la posterior solicitud de reconocimiento prestacional de la demandada Sra. Peña Cañón y la suspensión de reconocimiento de la prestación para ambas personas por parte de CASUR.
- El hecho relacionado con la afirmación de que el causante laboró para la empresa COOVISENAL.
- La interposición por parte de la demandante Sra. Rubio de Guayara, de acción de tutela para el reconocimiento prestacional, y la orden del juez de tutela, para reconocer el 50% de la prestación a la demandante, dejando en suspenso el 50% restante.
- El señalamiento de las personas que permanecieron en el lecho de hospitalización del causante y quienes estuvieron al pendiente durante su internación en el centro médico hospitalario.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos de la demanda y de la demanda de reconvención, sobre los que existe disenso entre las partes, y que se relacionan con las condiciones de convivencia, de Dependencia económica, ayuda y socorro mutuos entre el causante y las señoras Inés Rubio de Guayara y Luz Marina Peña Cañón,

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, lo será frente al examen de legalidad de los actos administrativos acusados, y conforme lo anterior establecer si para el asunto sub examine, la prestación por retiro del causante debe ser reconocida en un



100% a favor de la demandante Sra. Inés Rubio de Guayara o si por el contrario, dicha prestación debe reconocerse de manera compartida a favor de las Señoras Inés Rubio de Guayara y Luz Marina Peña Cañón, bien en partes iguales o en la proporción que corresponda, tal y como se reclama en la demanda y la demanda de reconvención.

Finalmente serán objeto de disertación la excepción propuesta en la contestación a la demanda presentada por la señora Luz Marina Peña Cañón, denominada **compatibilidad de la sustitución pensional**, así como también las excepciones de **inexistencia del derecho a demandar y mala fe de la demandante** propuestas por la señora Inés Rubio de Guayara, en la contestación a la demanda de reconvención; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada de la demanda CASUR y de la demandada Luz Marina Peña Cañón, quienes manifiestan, en su orden que no les asiste ánimo conciliatorio. (Aportan documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la Demanda, la Reforma de la Demanda y de la Contestación a la demanda reconvención y la contestación a la excepción propuesta en la contestación a la reforma de la demanda – parte demandante INES RUBIO DE GUAYARA**

**Pruebas Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, con la reforma a esta; también anunciados en el escrito de contestación de la demanda de reconvención.

- **Oficios:** Por encontrarlo procedente, y pertinente para esclarecimiento de los hechos objeto de debate, se dispone **librar oficios**, a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD NACIONAL – COOVISENAL y a la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que se sirvan allegar la información



requerida por la parte demandante en el acápite “oficiar” numerales “22” y “23” de la reforma a la demanda visible a folio 172.

Para los anteriores efectos se concede el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para dar respuesta a lo aquí ordenado.

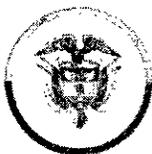
Por último, en relación con la solicitud de librar oficios para que se certifique por la entidad demandada el valor de la última asignación mensual de retiro percibida por el causante, y como quiera que no se advierte su pertinencia, conducencia o relevancia para el esclarecimiento de los hechos aquí examinados, no se decretará dicha prueba.

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de **MARY LUZ RAMIREZ CESPEDES, LUZ STELLA PINEDA DE CHAVEZ, AMPARO ENCISO GUTIERREZ, ARGENIS VERGARA, BLANCA CECILIA ORTIZ GIRON, CELMAN SABOGAL, EFRAIN MELO GOMEZ y SANDRO GIOVANNI GUAYARA RUBIO** (prueba solicitada en la contestación a excepciones); Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. (solicitadas a folios 12 de la demanda, 172-173 de la reforma de la demanda y 35 de la contestación a la demanda de reconvencción y 218 a la contestación a la excepción propuesta en la contestación a la reforma de la demanda).
- **Ratificación de testimonios extraproceso:** Por encontrarlo Pertinente, atendiendo a que no obstante haberse decretado la citación de las mismas personas para que rindan testimonio por solicitud de la parte Demandante en reconvencción, la naturaleza y contenido del medio de probatorio aquí deprecado difiere del contenido propio de la prueba testimonial, se ordena la Ratificación de las declaraciones de **LUZ MILA OBANDO y ROSALIA PUENTES ROMERO**, quienes quedan citadas y debe comparecer a la audiencia de pruebas para ratificar las declaraciones extraproceso consignadas en Acta de Declaración Extraproceso No. 1764/2016 rendidas ante la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué el 05 de diciembre de 2016. (folios 33 de la contestación a la demanda de reconvencción)

#### **Pruebas de la contestación a la Demanda, Contestación a la Reforma de la demanda y de la demanda reconvencción – parte demandada LUZ MARINA PEÑA CAÑON**

**Pruebas Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas documentales aportadas con el escrito de contestación a la demanda, la contestación a la reforma de la demanda y los que también fueron aportados con el escrito de demanda de reconvencción.

- **Oficios:** Respecto de lo solicitado en el acápite de oficios tanto de la contestación a la demanda y como de la demanda de reconvencción, y como quiera que la entidad CASUR aportó en medio magnético los antecedentes administrativos del causante, no hay lugar a decretar prueba en tal sentido. (folio 145 de la contestación a la demanda)



De otra parte y en cuanto se refiere, a la certificación del valor de la última asignación mensual de retiro percibida por el causante, y como quiera que no se advierte su pertinencia, conducencia o relevancia para el esclarecimiento de los hechos aquí examinados, no se decretará dicha prueba. (folio 25 de la demanda de reconvención)

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de **LUZ MILA OBANDO, ROSALIA PUENTES DE ROMERO, MAYERLY CORONADO RAMOS, MARIANO ALDANA BONILLA y ELIS ALVARO BERRIO ULLOA**; Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. (folios 145 de la contestación a la demanda, 214-215 contestación a la reforma de la demanda y 25 de la demanda de reconvención.)

#### **Pruebas de la Parte Demandada – CASUR**

**Pruebas Documentales:** Habida cuenta de la contestación extemporánea de la demanda, no hay lugar a decretar pruebas a su favor, no obstante ello, será preciso tener como pruebas los antecedentes administrativos aportados por dicha entidad obrante el medio magnético a folio 194.

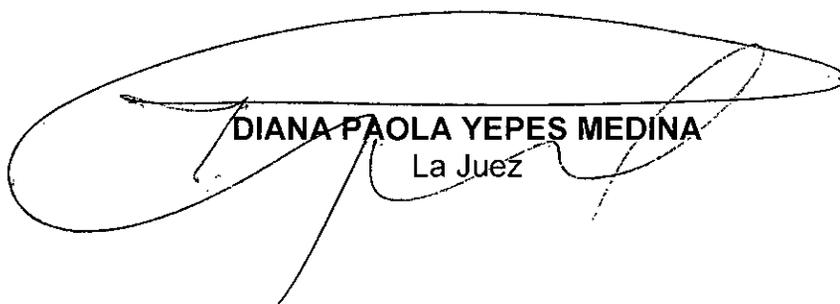
Decisión que se notifica en estrados.

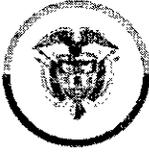
Teniendo en cuenta la inasistencia de la demandada Luz Marina Peña Cañón, de consuno con el numeral 3 del art. 181 del C.P.A.C.A., se le concede el término de 3 días para justificar su inasistencia.

A continuación, la señora Juez **fija el día 24 de marzo de 2020 a la hora de las 8.40 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 4.22 p.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Ines Rubio de Guayara*

**INES RUBIO DE GUAYARA**  
Demandante

**EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**  
Apoderado parte Demandante

**ANA MATILDE MURILLO MEJÍA**  
Apoderada CASUR

*Luiz Marina Peña Cañon*

**LUZ MARINA PEÑA CAÑON**  
Demandada

**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
**ACTA No. 251 DE 2019**